

y formación de docentes a nivel de maestría y doctorado que en el marco de la autonomía universitaria cada institución determine y presente a través de los Planes de Fomento a la Calidad ante el Ministerio de Educación Nacional. De acuerdo a lo anterior, estos recursos están orientados al mejoramiento de las condiciones de calidad de la oferta de Educación Superior de las instituciones en sus sedes, seccionales y para el fortalecimiento de la regionalización de la oferta de la educación superior.

**Artículo 2.5.4.4.2.3. Planes de fomento a la calidad.** Los planes de fomento a la calidad son herramientas de planeación en las que se definen los proyectos, metas, indicadores, recursos, fuentes de financiación e instrumentos de seguimiento y control a la ejecución del plan, que permitan mejorar las condiciones de calidad de las instituciones de educación superior públicas de acuerdo con sus planes de desarrollo institucionales.

El Ministerio de Educación Nacional definirá la forma de presentación y seguimiento de los planes de fomento a la calidad.

**Artículo 2.5.4.4.2.4. Asignación de los recursos.** Los recursos de que trata la presente Sección y que sean definidos por el Ministerio de Educación Nacional en cada vigencia, se asignarán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

1. 75% para las instituciones de educación superior oficiales con carácter de universidad.
2. 25% para las instituciones de educación superior oficiales con carácter de colegios mayores, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e instituciones técnicas profesionales.

**Artículo 2.5.4.4.2.5. Distribución de los recursos.** Los recursos de que trata la presente sección, asignados según el artículo anterior, serán distribuidos a cada institución de educación superior oficial por parte del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual esta entidad deberá aplicar algunos de los siguientes criterios:

1. Participación de cada institución de educación superior oficial en los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) distribuidos en vigencias anteriores.
2. Participación de la matrícula de cada institución de educación superior pública respecto a la matrícula total de las instituciones de educación superior oficiales del grupo correspondiente, y
3. Cumplimiento de las metas propuestas por las instituciones de educación superior oficiales en los Planes de Fomento a la Calidad suscritos en vigencias anteriores.

**Artículo 2.5.4.4.2.6. Fomento al cumplimiento de las normas y lineamientos de calidad.** Con el propósito de incentivar el cumplimiento de las normas y lineamientos de calidad por parte de las instituciones de educación superior oficiales, la distribución de recursos que realice el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se ponderará de acuerdo con la siguiente tabla:

Criterios de ponderación		Ponderador
1. Sin sanción administrativa		100%
2. Con sanción administrativa	a) Incumplimiento de las normas que regulan los reportes de información de las IES al Ministerio de Educación Nacional; b) Incumplimiento de las normas que regulan la información sobre derechos pecuniarios;	95%
	c) Incumplimiento de las normas que regulan la participación de la comunidad académica en los órganos de dirección; d) Incumplimiento de la normatividad que rige la educación superior o normatividad interna de la IES que no se encuentre enmarcada en otros literales;	90%
	e) Incumplimiento de las condiciones de calidad de los programas académicos; f) Incumplimiento de las normas que rigen el ofrecimiento de programas académicos; g) Incumplimiento de las normas sobre la debida aplicación y destinación de rentas.	80%

**Parágrafo.** Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrán en cuenta las sanciones que hayan sido impuestas en los últimos dos (2) años a las instituciones de educación superior oficiales.

**Artículo 2.5.4.4.2.7. Seguimiento a los Planes de Fomento a la Calidad.** Cada institución de educación superior oficial deberá presentar informes periódicos de ejecución de los Planes de Fomento a la Calidad para seguimiento del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 2.5.4.4.2.8. Seguimiento y control de los recursos.** Las instituciones de educación superior oficiales deberán administrar estos recursos en una cuenta especial que permita realizar el debido control y seguimiento a los recursos.

**Artículo 2.5.4.4.2.9. Transferencia de recursos.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público directamente, o a través del Ministerio de Educación Nacional, transferirá los recursos a que se refiere la presente sección a cada una de las entidades beneficiarias que sean ejecutoras de los mismos.

#### SECCIÓN 3

##### Asignación de recursos para la financiación de créditos becas

**Artículo 2.5.4.4.3.1. Destinación de los recursos.** El Ministerio de Educación Nacional transferirá al Icetex los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) que dicho ministerio haya definido para financiar créditos becas para estudios de

educación superior, en el marco del convenio que para tal efecto se encuentre vigente entre ambas entidades.

**Artículo 2.5.4.4.3.2. Costos a financiar.** Los créditos becas de que trata la presente sección cubrirán los costos asociados para la prestación del servicio educativo de los beneficiarios y adicionalmente, cofinancian los gastos de sostenimiento que dichos estudiantes deben asumir.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Educación Nacional definirá mediante resolución la metodología para la distribución y transferencia de los recursos que haga el Icetex a las instituciones de educación superior para financiar los costos asociados para la prestación del servicio educativo de los beneficiarios.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex definirán en el convenio para la administración de los recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) de que trata esta sección, los créditos becas que serán objeto de condonación y los requisitos que deberán cumplir los estudiantes beneficiarios.

**Artículo 2.5.4.4.3.3. Asignación de los créditos becas.** De acuerdo con los recursos disponibles, el Icetex es el responsable de abrir y adelantar las convocatorias para seleccionar a las personas que se beneficiarán de los créditos becas de que trata la presente Sección.

El Ministerio de Educación Nacional deberá definir los criterios de selección de las personas beneficiadas.

**Artículo 2.5.4.4.3.4. De los programas académicos.** Los créditos becas que se financien con recursos provenientes del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) solo podrán estar referidos a programas académicos de pregrado.

**Artículo 2.5.4.4.3.5. Distribución.** El Icetex será el responsable de girar a las instituciones de educación superior los recursos necesarios para financiar el costo de la matrícula a las personas beneficiarias.

Los recursos destinados a cofinanciar los gastos de sostenimiento serán girados por el Icetex a los estudiantes beneficiarios, de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Educación Nacional en el convenio que suscriba con dicha entidad.

#### SECCIÓN 4

##### Disposición final

**Artículo 2.5.4.4.4.1. Ajuste de las apropiaciones de cada vigencia.** De acuerdo con el procedimiento de presupuestación establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para rentas de destinación específica, cuando se presente una diferencia entre los valores presupuestados y los valores efectivamente recaudados para cierta vigencia, esa diferencia, se hará efectiva en el año subsiguiente. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá los mecanismos necesarios para realizar los ajustes presupuestales en las vigencias que corresponda.

**Artículo 2º. Vigencia.** El presente decreto, rige a partir del 1º de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

31 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Secretario General encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

*William Libardo Mendieta Montealegre.*

#### DECRETO NÚMERO 2565 DE 2015

(diciembre 31)

*por el cual se crean unas bonificaciones para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979, que pertenezcan al grado 14 del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 de la Constitución Política establece que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, por lo que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente;

Que el Decreto-ley 2277 de 1979, “por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente a su ingreso, permanencia, ascenso y retiro, buscando con ello una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes;

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1. del Decreto número 1072 de 2015, el 26 de febrero de 2015 la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) presentó al Gobierno nacional pliego de peticiones, cuyo proceso de negociación culminó el 7 de mayo de 2015 con la suscripción del Acta de Acuerdos, estableciéndose en el punto sexto de dicha acta, el compromiso del Gobierno nacional de expedir un decreto que reconociera una bonificación anual, no constitutiva de salario, para todos los educadores del grado 14, equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica mensual durante el año 2016 y al quince por ciento (15%) para el año 2017 y años siguientes;

Que así mismo, el Gobierno nacional asumió el compromiso de otorgar una bonificación no constitutiva de salario, equivalente a un mes de asignación básica mensual, para todos

los educadores del grado 14, que se hará efectiva al momento de su retiro del servicio, ya sea por renuncia voluntaria, o por haber alcanzado la edad de retiro forzoso;

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Bonificación para los educadores que hacen parte del grado 14 del Escalafón Nacional Docente.* Créase para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979 y que hagan parte del grado 14 del Escalafón Nacional Docente, una bonificación no constitutiva de salario, la cual se reconocerá anualmente a partir de 2016, durante el tiempo que el servidor público permanezca en el servicio.

Para el año 2016, el valor de la bonificación será equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación básica mensual que devengue el respectivo docente o directivo docente. A partir del año 2017 y en adelante, corresponderá al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual que sea definida para la respectiva vigencia.

Parágrafo. La bonificación en comento se hará efectiva a más tardar el 30 de enero de cada año.

Artículo 2°. *Bonificación por retiro del servicio.* Créase una bonificación no constitutiva de salario, para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979, que pertenezcan al grado 14 del Escalafón Nacional Docente, y que se retiren del servicio, ya sea por renuncia voluntaria, o por haber alcanzado la edad de retiro forzoso. Dicha bonificación será equivalente a un mes de asignación básica mensual, y se pagará por una sola vez, una vez el servidor sea efectivamente desvinculado del servicio.

Parágrafo. La renuncia de que trata este artículo, corresponderá a la manifestación voluntaria y espontánea del respectivo docente o directivo docente de separarse del cargo, la cual deberá ser aceptada por la entidad territorial certificada nominadora.

Artículo 3°. *Financiación.* Las bonificaciones de que trata este decreto se pagarán con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las fuentes de financiación de la respectiva entidad territorial.

Artículo 4°. *Régimen aplicable.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar las bonificaciones contempladas en el presente decreto, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 5°. *Competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, es el órgano competente de conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Secretario General encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

William Libardo Mendieta Montealegre.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1065 DE 2015

(diciembre 23)

por la cual se decide la no viabilidad para la designación de curadores urbanos en el municipio de Yopal - Casanare"

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 9° de la Ley 810 de 2003 y el artículo 2.2.6.6.2.2 y el parágrafo del artículo 2.2.6.6.8.4 del Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003, los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo, el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.6.6.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, los municipios o distritos que por primera vez designen curadores urbanos o decidan designar adicionales, deberán elaborar de manera previa a la convocatoria del concurso de méritos, un estudio técnico que sustente la necesidad del servicio y la capacidad de sostenibilidad económica de las curadurías urbanas con base en la metodología que para tal fin disponga el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que asimismo, el parágrafo del artículo 2.2.6.6.8.4 del Decreto número 1077 de 2015 dispone que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinará mediante resolución el factor municipal para la liquidación de las expensas de los municipios que decidan designar curadores urbanos por primera vez.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 16 del Decreto-ley 3571 de 2011, la Dirección de Espacio Urbano y Territorial del Viceministerio de Vivienda tiene dentro de sus funciones "Orientar el diseño de las propuestas normativas sobre el ejercicio de la función de los curadores urbanos".

Que a la Subdirección de Políticas de Desarrollo Urbano y Territorial, que hace parte de la Dirección de Espacio Urbano y Territorial le corresponde "Proyectar las normas para el ejercicio de la función de los curadores urbanos".

Que mediante Resolución número 205 de 2013 se adoptó la metodología para definir la viabilidad de designar curadores urbanos por primera vez o adicionar el número de los ya existentes en los municipios o distritos, y determinar el factor municipal.

Que con el fin de designar curadores urbanos por primera vez, el señor Pedro Julio Martínez Cristancho, alcalde (E) municipal de Yopal, Casanare, mediante solicitud escrita de fecha 25 de junio de 2015 con el número de radicado 2015ER0066604, envió el estudio técnico que sustenta la necesidad del servicio y la capacidad de sostenibilidad económica de los curadores urbanos en dicho municipio, de acuerdo con la metodología adoptada por este Ministerio.

Que siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Oficio 2015EE0071665 se realizaron observaciones sobre la información presentada, a las cuales el municipio dio respuesta mediante comunicación 2015ER0087976 del día 21 de agosto del 2015.

La información enviada presenta inconsistencias en el cuadro de "Costos de Inversión", por lo cual se sostuvo una reunión con el Alcalde de Yopal, el señor Jorge García Lizarazo, en las oficinas de la DEUT el 1° de septiembre de 2015, en la cual se pactó, mediante Acta de reunión número 01, con el Alcalde el envío de la información ajustada por medio electrónico, la cual fue recibida el mismo 1° de septiembre de 2015.

Que revisada la solicitud para designar curadores urbanos por primera vez en el municipio de Yopal en el departamento de Casanare, se encontró que la misma no es viable, teniendo en cuenta la dinámica de licencias de urbanismo y de construcción de 2000 a 2014, se estima que los ingresos anuales que podrían obtener las curadurías son de \$710.361.917 aproximadamente. No obstante lo cual, los costos anuales de operación de las dos (2) curadurías, que como mínimo deben ser creadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.2.1 del Decreto número 1077 de 2015, serían de \$857.253.792, dado los gastos de personal, funcionamiento e inversión calculados para el municipio. En razón a que el municipio no tiene el mercado suficiente para hacer económicamente sostenible el funcionamiento de dos curadurías urbanas, se presentaría una pérdida estimada de \$146.891.875 equivalente a un balance porcentual negativo de 20,68%, lo que hace inviable el funcionamiento de dos curadurías en el municipio.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.2.2 del Decreto número 1077 de 2015, la aprobación del estudio técnico elaborado por el municipio y la asignación del factor municipal para la liquidación de las expensas por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, serán requisito imprescindible para la convocatoria del concurso de méritos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. No aprobar la viabilidad para la designación de dos (2) curadores urbanos, por primera vez, en el municipio de Yopal, Casanare, con fundamento en la información suministrada por este, la metodología adoptada mediante Resolución número 205 del 23 de abril de 2013 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el concepto técnico que se cita en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. *Recursos.* Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Notificación y publicación.* Notifíquese del presente acto administrativo al Doctor Jorge García Lizarazo, en su calidad de alcalde del municipio de Yopal, Casanare y publíquese su contenido en el *Diario Oficial*.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2015.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Luis Felipe Henao Cardona.

(C. F.)

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1067 DE 2015

(diciembre 24)

por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de metas de cobertura, calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; y se determinan los indicadores específicos y estratégicos para el desarrollo de la actividad de monitoreo al uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico SGP-APSB.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 1.1.1 del artículo 2.3.5.1.6.1.36 del Decreto número 1077 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo número 004 de 2007, modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Así mismo, señaló que los recursos del Sistema General de Partici-